



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00280 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Eulise Arcos Murillo
Demandado	Jaiver Muñoz Arango
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que en la Escritura Pública de Compraventa N° 3606 del 27 de septiembre del 2019, las partes no pactaron la cláusula prevista en el artículo 1937 del Código Civil, sobre la resolución *ipso facto* del negocio jurídico incumplido, se prescindirá de la pretensión 4ª, concerniente al pago de intereses corrientes en el término previsto para el pago del precio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. En consideración a que conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso toda demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, se tendrán que detallar los hechos conforme a los cuales se están reclamando los perjuicios patrimoniales que se relacionan dentro del *petitum*.
3. En todo caso, se explicará al Despacho por qué se está reclamando la suma de \$225.000.000 por el pago de comisión a un tercero por concepto de daño emergente derivados del incumplimiento del demandado, cuando desde el mismo acápite de hechos se afirma que

dicha obligación germinó, realmente, de la celebración de la Escritura Pública N° 1194 del 03 de septiembre de 2019.

4. Toda vez que a partir del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones resarcitorias deben guardar coherencia con lo narrado fácticamente, le corresponde a la parte explicar desde un contexto fáctico la razón por la cual le fue causado un lucro cesante por la suma de \$4.225.000.000; para lo anterior se tendrá que detallar entonces la inversión o provecho económico que la parte actora pretendía obtener con la venta del inmueble identificado con folio N° 012-48097.
5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados deberán ajustarse a los parámetros vigentes trazados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso final del artículo 25 del CGP.
6. Dentro del acápite de hechos de la demanda se tendrán que describir de forma clara y determinada las afectaciones subjetivas padecidas por el señor Jesús Eulise Arcos Murillo con ocasión al incumplimiento contractual en el que incurrió el señor Jaiver Muñoz Arango (Art. 82-4 CGP).
7. Se le explicará al Despacho por qué se pactó en la Escritura Pública N° 3603 del 27 de septiembre de 2019 que el demandante recibió a entera satisfacción del señor Jaiver Muñoz Arango la suma de \$300.000.000, no obstante, en el *libelo* también se le atribuye a este último un incumplimiento total. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en el juramento estimatorio formulado por la parte actora se tendrá que indicar el concepto que se está estimando razonadamente bajo juramento, que deberá coincidir en todo caso con lo perjuicios patrimoniales reclamados con la demanda; lo anterior, porque allí no se detalla que valores se están solicitando por concepto de lucro cesante y daño emergente como perjuicios patrimoniales.

9. Se adecuará el acápite de cuantía de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, ya que el valor total de las pretensiones no asciende a la suma de \$7.500.000.000.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a93bf8eba46e87c9a7e36ed084af9cc0dd40244dfbaaf930b1991d02af4f3**

Documento generado en 31/07/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>